

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 129. Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta Capital 12 rs. al mes. Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Lunes 28 de Octubre.

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia. Año de 1861.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 297, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que me ha expuesto el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Cortés del Reino, convocadas para el día 30 del corriente mes por mi Real decreto de 28 de Setiembre último, no se reunirán hasta el 8 de Noviembre próximo.

Dado en Palacio á 23 de Octubre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'donnell.

CIRCULAR NÚM. 255.

Se recuerda el cumplimiento de lo que dispone el art. 70 de la ley de reemplazos.

Próximo el día en que según lo dispuesto en la Real orden de 14 de Agosto último debe verificarse el sorteo de los mozos comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año próximo, he creído oportuno recordar á los Alcaldes de esta provincia la obligación que les impone el art. 70 de la ley, de remitir á los tres días siguientes de practicado el sorteo dos copias literales del acta del mismo, y advertirles que si, lo que no espero, llegase el día 10 del próximo Noviembre sin haberlas recibido, además de imponerles una multa proporcionada á la falta que cometan, enviaré un comisionado que las recoja á costa del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

Cáceres 24 de Octubre de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 256.

Recomendando la adquisición del Cuadro Sinóptico para el uso del papel sellado, formado con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre último.

El Cuadro Sinóptico de los usos del papel sellado, formado con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre último, y que se expresa en el anuncio que á continuación se inserta, no puedo menos de recomendar su adquisición á toda clase de personas, y en particular á los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, por considerarlo de la mayor utilidad para todo funcionario público; á cuyo efecto, y con el fin de que pueda adquirirse con la ventaja que su autor ofrece hasta 1.º de Noviembre próximo, he dispuesto se publique dicho anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Cáceres 20 de Octubre de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

ANUNCIO.

CUADRO SINOPTICO

de los usos del papel sellado, del sello judicial y de los sellos sueltos, que establece el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Indispensable á todas las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, especialmente á los Jueces, Promotores fiscales, Escribanos, Notarios y Procuradores de todos los Tribunales; á los Centros administrativos de todos los ramos del servicio público, Gobiernos de provincia, Consejos y Diputaciones provinciales y Administraciones de Hacienda; á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento; á los Presidentes y Secretarios de todas las Corporaciones provinciales y municipales de Sanidad, Beneficencia, Instrucción pública, Agricultura, Industria y Comercio; á los funcionarios y agentes de todas las Sociedades mercantiles, industriales y mineras; á los Comerciantes, Corredores, Agentes de negocios, etc., etc.

Por D. Lázaro Ralero,

Abogado del ilustre Colegio de Madrid.

El Cuadro está lujosamente impreso en un pliego de marca cuadruple imperial, para que pueda ser colocado en cualquier despacho ú oficina; y comprende, además todas las instrucciones del Real decreto y la parte penal correspondiente al mismo y al Código.

Precio de cada ejemplar: 11 reales en Madrid y 12 en provincias, franco de porte.

Los pedidos desde provincia se harán al autor, calle del Luzon, núm. 4, cuarto 2.º, Madrid, remitiendo el importe en li-

branzas de fácil cobro ó en sellos de correos.

A las Autoridades y funcionarios públicos se les remitirán los ejemplares que pidan, con la rebaja de 4 rs. por cada uno, esto es, á razón de 7 rs. ejemplar en Madrid y 8 rs. para provincias, franco de porte, siempre que efectúen los pedidos antes del día 1.º de Noviembre próximo, en carta ó cartas que tengan el sello de la Corporación ó dependencia á que correspondan.

CIRCULAR NÚM. 257.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 16 del corriente mes, me dirige la siguiente circular.

«Esta Direccion general observa con disgusto que en algunas provincias no se cumplen con la puntualidad debida las repetidas órdenes que se han circularo para que no se anuncie, en subasta, finca alguna de las comprendidas en las leyes de desamortizacion, dividida en suertes, sin proceder la aprobacion de este Centro Directivo al expediente que sobre la necesidad y conveniencia de aquella division debe instruirse. Y no solo es esto, sino que con tal motivo, é interpretando de una manera errónea y abusiva el art. 3.º de la Real orden de 21 de Setiembre de 1859, se liquida y exige el abono de los derechos de los peritos aplicando la tarifa según el número de fanegas que cada porcion ó suerte contiene aumentando así indebidamente los gastos de cada suerte hasta un extremo que invalida todos los cálculos que los compradores forman sobre el coste de cada finca, y retrae la concurrencia que debe apeteerse en todas las subastas. Si el artículo citado no estuviera tan claro y terminante, bastaría la recta razon para comprender que una finca dividida en suertes no puede causar mas trabajo de una manera que de otra, salvas muy pequeñas diferencias; pero es el caso que el artículo prohibiendo dicho abuso está muy explícito, y no puede concebirse que racionalmente se confunda su contenido con la general aplicacion de la tarifa á fincas ó suertes que naturalmente se hallan divididas por distancias más ó menos considerables, y que realmente forman fincas separadas y distintas.

La Direccion no aprobará ciertamente tales abusos, y exigirá la mas severa responsabilidad á los Jefes del ramo que incurran en ellos; y á fin de evitarlos, espera que V. S. se sirva prevenirlos:

1.º Que por ningún motivo permitan se anuncie á subasta finca alguna dividida en suertes, sin que preceda la aprobacion de este Centro Directivo al expediente que sobre la conveniencia de dicha division debe instruirse, según lo prevenido en la circular de 19 de Noviembre de 1858 y Real orden de 22 de Julio de 1859.

2.º Que se cumpla á la letra el artículo 3.º de la Real orden de 21 de Setiembre de 1859, que previene que «si una finca fuera dividida en suertes para su venta, los derechos de tasacion no se regularán aplicando la tarifa según el número de fanegas que contenga cada porcion ó suerte, sino por el que mida la finca sin dividir, prorrateándose la totalidad de los derechos, así para exigirlos á los compradores de aquellas, cuanto para abonarlos á los peritos tasadores».

3.º Que de la infraccion de cualquiera de los anteriores artículos, esta Direccion general exigirá irremisiblemente la responsabilidad que proceda á los Administradores, Oficiales primeros interventores, Comisionados y demas funcionario que incurran en ella.»

Del recibo de la presente, y de haberla hecho insertar en el Boletín oficial de esa provincia, se servirá V. S. dar aviso.

Cuya circular he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de quien corresponda y demas efectos.

Cáceres 24 de Octubre de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

Ley sancionada por S. M. en 29 de Noviembre de 1859, sobre redencion y enganches del servicio militar y cartilla para su mayor inteligencia publicada por acuerdo del Consejo de Gobierno y administracion del fondo de redenciones.

(Continuacion.)

Art. 19. Los empeños contratados por los licenciados del ejército, antes de terminar el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento, dan derecho, según el caso de cada uno, á las mismas ventajas que la continuacion en el servicio sin interrupcion, conforme á lo prescrito en el artículo precedente. Los que hubieren sido sargentos ó cabos conservarán además estos empleos con toda su antigüedad si se empeñaren para continuar sirviendo en sus respectivas armas antes de seis meses, contados desde el día de su baja en el ejército, y sin ella, si lo verifican después de dicho plazo, pero antes de un año.

Art. 20. Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redencion, hubiere necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados de mas de un año y al de los mozos que no hayan servido, podrá admitirse á unos y á otros por los plazos de ocho y seis años.

Pero si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus res-



pectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán, cuando esto suceda, en el goce de todas las ventajas de su empeño.

Art. 21. El empeño por ocho años dará derecho á un premio pecuniario de 7.200 rs. vn., recibidos en la forma siguiente: 400 rs. al sentar plaza, 800 al vencimiento del primer año, 2.400 al del cuarto, y 3.600 al del octavo. El empeño por seis años dará igualmente derecho á un premio pecuniario de 5.400 reales vn., recibidos en las cantidades 300, 600, 1.800 y 2.700 al sentar plaza, al fin del primer año, al del tercero y al del sexto respectivamente. Aparte de estos premios se acreditará á estos interesados medio real diario de plus, con cargo también al fondo de redenciones.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuacion ó ingreso en el servicio estarán sujetas á las alteraciones consiguientes, cuando se varíe el precio de la redencion. También el Gobierno á propuesta del Consejo establecido por esta ley, y oyendo al de Estado, podrá aumentar la cantidad del premio, y distribuir sus entregas en otra forma, si la acumulacion de capitales en este fondo lo permitiere con el tiempo, y la experiencia lo aconsejare. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Cortes.

Art. 23. Todo individuo de los empeñados para la continuacion ó ingreso en el servicio que, vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad por razon del premio pecuniario, dejare en el fondo de redenciones en calidad de depósito el todo ó una parte determinada de dicha cantidad, percibirá, cobrándolo por trimestres, un interés de 5 por 100 anual. Si prefiere capitalizar los intereses, podrá también verificarlo.

Art. 24. Los sargentos que devenguen derecho á premio pecuniario y asciendan á oficiales, percibirán al ascender la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieran servido hasta aquella fecha.

Art. 25. Los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra, en acto determinado de servicio ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario: los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

Art. 26. Los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario.

Art. 27. Los fallecidos en el ejército trasmiten á sus legítimos herederos los derechos que tuvieron al premio. Si el fallecimiento ocurre en funcion de guerra ó de resultados de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total: si la defuncion proviene de enfermedad natural, se contraerá el derecho al tiempo servido.

Art. 28. Los empeños de toda clase contratados hasta el día continuarán sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

Art. 29. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes, en la parte que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 30. Para la ejecucion de esta ley se expedirán las instrucciones y reglamentos necesarios.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar,

cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 29 de Noviembre de 1859. —Yo la Reina.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

SEÑORES QUE COMPONEN EL CONSEJO.

PRESIDENTE.

Excmo. Sr. Capitan general del ejército D. Manuel Gutierrez de la Concha, Marqués del Duero.

VOCALES.

Excmo. Sr. D. Facundo Infante, Teniente general.

Excmo. Sr. D. Francisco de Mata y Alós, id.

Excmo. Sr. D. Cayetano Urbina, id. y Director general de Administracion militar.

Excmo. Sr. Marqués de Miraflores, Senador del Reino.

Excmo. Sr. D. Manuel Cantero, id.

Excmo. Sr. Pascual Madoz, Diputado á Cortes.

Sr. D. Francisco Goicoerreta, id.

Ilmo. Sr. D. Emilio Santillan, Director de la Caja general de Depósitos y Diputado á Cortes.

Ilmo. Sr. D. Rafael de Navascues, Director de Gobierno en el Ministerio de la Gobernacion y Diputado á Cortes.

SECRETARIO.

Excmo. Sr. D. Mariano Perez de los Cobos, Brigadier de Infanteria y Diputado á Cortes, en comision.

La ley de 29 de Noviembre de 1859, fija detalladamente los derechos de los voluntarios que sirven en el ejército.

El Consejo de Gobierno y Administracion de los fondos procedentes de las redenciones y destinados al reemplazo de las bajas, ha considerado conveniente dar publicidad á las disposiciones de la ley, y manifestar las ventajas que ofrece la noble carrera de las armas.

Pueden servir en el ejército con derecho á los premios de la ley de 29 de Noviembre:

- 1.º Un paisano que se alista voluntariamente por la vez primera;
2.º Un licenciado del ejército, trascurrido el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento;
3.º Un licenciado del ejército dentro del año de la expedicion de su licencia;
4.º Un soldado que está sirviendo en el ejército.

El artículo 21 de la ley (léase) es el que fija el premio y plus que se concede al que se alista voluntariamente, sea de la clase de paisano que nunca ha servido en el ejército, sea de la clase de licenciado de mas de un año.

Pero no debe olvidarse, que segun lo que previene el art. 20, «si los mozos, al contraer su empeño, no se hallasen aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fuesen declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán, cuando esto suceda, en el goce de todas las ventajas de su empeño.»

Los derechos de los licenciados antes de terminar el plazo de un año, y de los individuos pertenecientes al ejército que contraen un nuevo compromiso, se hallan marcados en el art. 18 de la ley (debe leerse).

Los dos artículos mencionados 18 y 21, esplican con toda claridad las cantidades á que ascienden los premios y el plus ó sobre-haber de medio real y un real, á que tienen derecho los que han adquirido uno ó mas compromisos siendo de advertir que el plus ó sobre-haber en nada disminuye el fondo de premios, que reciben íntegro en los plazos establecidos.

El paisano, el licenciado y el soldado, deben saber que cuando contraen algún

compromiso, existen ya en poder del Consejo las cantidades totales que han de corresponderles en todo el tiempo de su empeño. A medida que vayan venciendo los plazos, tienen los comprometidos los fondos á su disposicion, y si prefieren dejarlos en poder del Consejo, recibirán por trimestres el interés del capital á razon de 5 por 100 de los plazos vencidos y que no hubieran querido cobrar.

Hay soldados que no quieren recibir los intereses del fondo de premios, porque desean que el Consejo los conserve también. En este caso se hace la liquidacion cada 6 meses. (1) se capitalizan los intereses, y este capital comienza á devengar interés igualmente.

Algunos soldados no solo pretenden dejar el fondo de premios y los intereses, si no es que no quieren recibir el plus ó sobre-haber. En este caso, y previa liquidacion también, viene á devengar interés el capital, que forma el plus ó sobre-haber que el soldado no recibe.

Conviene mucho, que el paisano y el soldado conozcan la ley de 29 de Noviembre de 1859, en su letra, en su espíritu, en su tendencia. Las cantidades que la ley concede, tiene el carácter de premio y recompensa, para enaltecer y ennoblecen mas y más la carrera de las armas. Así se vé que el art. 16 de la ley dice: «que la continuacion en el servicio y la vuelta al mismo se consideran como premio y ventaja, que se concederá únicamente á los que hubieran servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas, y que los mozos que se alistén voluntarios, han de justificar sus buenas costumbres, y no haber sido procesados y condenados por ningun delito. La ley busca, y esto no debe olvidarse nunca, en los voluntarios y en los soldados, para alcanzar las ventajas que ella ofrece, la buena conducta, las buenas costumbres. Es, pues, la tendencia de la ley, además de altamente benéfica para el soldado, en extremo moralizadora para el ejército.

Por esto no debe extrañarse, que el artículo 26 de la ley, disponga, que los delitos de desercion y en las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario. Quiere la ley, que los que contraigan uno, dos ó mas compromisos, sean personas de honradez, y que puedan decir con orgullo, al recibir sus licencias, que han obtenido los premios pecuniarios por su buen comportamiento, por sus buenas costumbres. Al cobrar el soldado las cantidades que le corresponden, ha de tener entendido, que recibe el fruto de sus servicios, de sus sacrificios, de sus economías.

Ha previsto la ley el caso de un voluntario ó de un soldado, que despues de haber contraído compromiso, se inutiliza, y ha establecido el art. 23 «que los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra, en acto determinado de servicio, ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario, y los que lo fuesen por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.»

Tampoco la ley podia olvidar el caso de defuncion, y por eso en su art. 27, dispuso: «que los fallecidos en el ejército, trasmitiesen á sus legítimos herederos los derechos que tuvieron al premio; que si el fallecimiento ocurriera en funcion de guerra ó de resultados de heridas recibidas en actos del servicio, se considerara devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios,

(1) Se verifica la liquidacion cada seis meses, por ser esta la regla establecida por la Caja general de Depósitos; pero el Consejo gestionará sin descanso; para que esta operacion se verifique cada tres meses en beneficio del soldado.

abonándose de consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total, y que si la defuncion provenia de enfermedad natural debia contraerse al tiempo servido.»

Explicadas las disposiciones principales de la ley con relacion á las personas que acepten uno ó mas compromisos para servir en el ejército, vá el Consejo á presentar, con los números correspondientes, los diferentes casos en que puede encontrarse el soldado, que no quiera recibir los premios ó el plus en los plazos que la ley determina.

PRIMER CASO.

Un voluntario alistado por 8 años, que no quiere recibir, mientras sirve, cantidad alguna por premio, porque desea, que el Consejo conserve en su poder el dinero que por este concepto le corresponde; devengando un interés de 5 por 100 anual; pero que quiere cobrar, y cobra el medio real de plus ó sobre-haber.

Table with columns 'Rs. vn. Cs.' and rows for years 1 to 8, detailing capital and interest payments for a soldier's commitment.

Este soldado, que ha podido alistarse á los 20 años, ha recibido medio real diario de plus ó sobre-haber, y al tomar la licencia á la edad de 28 años, le entrega el Consejo 8248 reales 24 céntimos.

(Se continuara.)

En la Gaceta de Madrid, núm. 283, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Cáceres y el Gobernador de la provincia del mismo nombre, de los cuales resulta: Que D. Francisco Gomez, Cura-Rector de la iglesia parroquial de la villa de la Cumbre, acudió ante el Juzgado de primera instancia de Trujillo con un interdicto de retener contra sus convecinos Diego Redondo Casero, Miguel Casero Gomez y Marcelo Redondo Casero, porque de autoridad propia habian entrado con sus ganados en un cercado del querellan-

te denominado La Huerta del Cura, sito en la dehesa Caballería de la Cumbre, titulada de Matagibranzo, que fué de los propios de Trujillo, causando en el expresado cercado daños de consideración, tanto en el arbolado y viñedo, como en el muro, huerta y sembrados del mismo.

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del querrelado, y justificados los hechos, se repusieron las cosas al ser y estado que tenían anteriormente; pero apelada esta sentencia para ante la Audiencia del territorio, el Tribunal empezó á conocer:

Que en este estado, D. Agustín Orellana, á nombre de los querrelados y como comprador á la Hacienda pública de la dehesa de la Cumbre, recurrió al Gobernador de la provincia poniendo en su conocimiento el interdicto entablado, y pidiéndole requiriese al Juzgado de inhibición, puesto que, si bien al subastarse la dehesa en cuestión se había expresado existían en ella algunos cercados de propiedad particular, sin determinarlos claramente, el poseído por D. Francisco Gomez no pudo entrar entre los de aquel número por haber siempre formado parte de la finca, y considerándose como de aprovechamiento comunal:

Que el Gobernador, oído el Consejo provincial, dirigió al Tribunal el requerimiento que se pedía, invocando las Reales órdenes de 8 de Mayo de 1839, de 20 de Setiembre de 1852 y los artículos 96 y 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855:

Que llenadas las formalidades prescritas para la sustanciación de la competencia el Tribunal, teniendo en cuenta que excluidos expresamente de la enagenación algunos heredamientos enclavados en la dehesa vendida, y terminado el expediente de subasta con todas sus incidencias, había entrado la finca en la condición de bienes particulares, sostuvo se jurisdicción bajo el supuesto de que el juicio incoado se dirigía exclusivamente á rechazar un propietario las invasiones de sus colindantes;

Y finalmente, que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales y del Real (hoy de Estado) todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de Bienes Nacionales, á la interpretación de sus cláusulas, á la designación de la cosa enajenada y declaración de la persona á quien se vendió, y á la ejecución del contrato:

Considerando:

Que no constando claramente deslindados en el expediente de subasta de la dehesa de la Cumbre todos los heredamientos que por ser de propiedad particular fueron exceptuados de la enajenación, se hace indispensable el que en el caso de la presente competencia recaiga una declaración especial de las Autoridades administrativas que determine si el huerto en cuestión entró ó no en el número de los excluidos como de propiedad particular;

De acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 2 de Octubre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALDEHUNCAR.

Concluido por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial en el año próximo de 1862, se expone al público con esta fecha por término de quince días.

Lo que se hace saber por medio del

presente anuncio para que los contribuyentes vecinos y forasteros acudan á enterarse dentro del término señalado; en la inteligencia que trascurrido que sea, no se atenderán sus reclamaciones.

Valdehuncar 20 de Octubre de 1861.—El Alcalde, Andrés Nuevo.—D. S. O., Juan Luis Redondo, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HERGUIJUELA.

Terminado el amillaramiento de riqueza para la derrama de la contribución territorial en el año próximo venidero, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Municipalidad, por espacio de quince días, para que los contribuyentes en él comprendidos, tanto vecinos como forasteros, puedan en dicho término reclamar de agravio si se creyesen perjudicados.

Herguijuela 21 de Octubre de 1861.—El Alcalde, Juan Lorenzo.

Don Francisco Martín Roman, Alcalde constitucional de esta villa de Torreorgaz.

Hace saber: Que concluida la rectificación del amillaramiento de la riqueza pública de esta villa, que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial del año inmediato de 1862, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde que se anuncie en el Boletín oficial de la provincia:

Lo que se hace saber por el presente para que los contribuyentes vecinos y forasteros acudan á enterarse dentro del mencionado término; en el bien entendido que trascurrido que sea, no se oirán las reclamaciones que se presenten.

Torreorgaz 21 de Octubre de 1861.—El Alcalde, Francisco Martín Roman.—Por su mandado, Agustín Jimenez, Srio.

Don Benito Loro, Alcalde constitucional de esta villa de Torrejon el Rubio.

Hago saber: Que finalizada la rectificación del amillaramiento de la riqueza de esta villa, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año de 1862, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia:

Lo que se hace saber para que los contribuyentes interesados puedan reclamar de agravio si les pareciese oportuno.

Torrejon el Rubio 23 de Octubre de 1861.—El Alcalde, Benito Loro.—Por su mandado, Manuel García Salvador, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALMARAZ.

Hallándose instalada la Junta pericial de esta villa para dar principio á la rectificación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería para el año próximo de 1862, el Ayuntamiento que preside, de acuerdo con la misma Junta, ha dispuesto dar aviso á todos los contribuyentes, vecinos y forasteros, para que presenten las relaciones de sus utilidades en la Secretaría de este Municipio, en el improrogable término de quince días, contados desde la fecha en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial; apercibidos que de no hacerlo, se practicarán de oficio las evaluaciones, y no tendrán derecho á reclamar de agravio por las que se les gradúen.

Los que hubieren efectuado traslaciones de dominio de fincas rústicas ó urbanas, presentarán en la misma Secretaría los

documentos en que así lo acrediten, razonados en la Contaduría de Hipotecas de este partido de Naval Moral de la Mata, sin cuyo requisito no tendrá efecto la traslación, y continuarán contribuyendo por las fincas con que están figurando en el actual amillaramiento.

Almaraz 23 de Octubre de 1861.—El Alcalde, Cipriano Gerbeno.—Manuel Buitrago, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL GUIJO DE CORIA.

Subasta de yerbas.

Por falta de apetentes al arriendo de las yerbas de invierno de la hoja nombrada Parral de los Ronceros, que los dueños de ella han cedido este producto para el presupuesto municipal, se ha de verificar segundo remate el día 3 del próximo Noviembre, en la Casa Consistorial de este pueblo, bajo el mismo tipo que el anterior, ó sea el de 5.000 rs., y condiciones que estarán presentes en dicho acto, que tendrá lugar de diez á doce de la mañana.

Lo que se hace público para conocimiento de licitadores.

Guijo de Coria 20 de Octubre de 1861.—El Alcalde, Luis Sancho.—Por su mandado, Pedro Fandiño, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NAVAS DEL MADROÑO.

Remate de yerbas.

En virtud de lo prevenido por el señor Gobernador civil de la provincia se celebrará el día 10 de Noviembre próximo, de diez á doce de su mañana, en las Casas Consistoriales de esta villa, el remate de las yerbas de la dehesa de la Acolada, perteneciente á su propios, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Navas del Madroño 25 de Octubre de 1861.—El Alcalde, Pedro Rodriguez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MAJADAS.

Edicto.

El día 4 de Noviembre próximo venidero, de once á doce de su mañana, se ha de celebrar ante esta Alcaldía, la subasta para la venta de un cerdo de cuatro á seis meses de edad, y de una cerda de dos años y medio; cuyos dos semovientes se hallan depositados y no ha podido averiguarse quién sea su verdadero dueño no obstante de las indagaciones que al efecto se han practicado.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Majadas 22 de Octubre de 1861.—Joaquín Serrano.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONTANECH.

Hallazgo de una cerda.

En uno de los días en que se celebró la última feria de la ciudad de Mérida, y á las inmediaciones del Guadiana, se incorporó á la piara de cerdos de Francisco Aparicio, vecino de Jaráiz, una cerda de las señas que á continuación se expresan, la cual, por ignorarse su dueño, ha sido entregada en este día al Alcalde que suscribe.

En su consecuencia, y á fin de que la persona á quien corresponda se presente á recogerla, se anuncia en el Periódico oficial de la provincia, advirtiéndose que de trascurrir el término de treinta días sin verificarlo, se acordarán las demas diligencias para la subasta y depósito del valor de este semoviente.

Majadas 29 de Setiembre de 1861.—Joaquín Serrano.

Señas.
Una cerda morena, de dos años y medio de edad, con hierro algo confuso en la pabela derecha, que se asemeja á una M., en la oreja derecha un rabisaco por delante, y la izquierda despuntada con un ramisaco por detrás.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SANTIBANEZ EL ALTO.
Recogido de un buey.

Se halla recogido en esta villa un buey, domado, de mediana edad, pelo negro, cornibrocho, despuntada la oreja derecha y hendida la izquierda.

Y con el fin de averiguar si es posible la persona á quien pertenece, se anuncia por medio del Boletín oficial de la provincia para que se presente su legítimo dueño á recogerlo, previo los documentos justificativos.

Santibañez el Alto 30 de Setiembre de 1861.—El Alcalde, Felipe Martín.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TRUJILLO.

Pérdida de una jumenta.

En la noche del día 30 de Setiembre último se extrayó una jumenta rucia, la frente blanca, un poco como si fuera labrada en el nacimiento del rabo, de cinco años.

Si alguna persona la hubiere encontrado, lo pondrá en conocimiento de esta Alcaldía.

Trujillo 1.º de Octubre de 1861.—Joaquín Elías.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCANTARA.

Hallazgo de tres reses vacunas.

En este día han sido entregadas á mi autoridad por Benito Sevilla, guarda de la dehesa de la Fraila, de este término, las reses vacunas cuyas señas se estampan á continuación:

Una vaca pelo castaño, orejisana, con hierro en la maza derecha, con un becerro ó rastra, éste con ambas orejas hendidas, y la vaca cornipuesta, con remolino en la frente.

Otra pelo blanco, corniabierta, con melena en la frente, orejisana, con un becerro ó rastra con la oreja derecha hendida y la izquierda golpe por detrás.

Un novillo que va á dos años, pelo castaño, un golpe en la oreja izquierda y en la derecha un agujero en su centro.

Y como se ignore quién sea su legítimo dueño, se anuncia por medio del presente á fin de que llegando á su noticia se presente á verificar su recogido.

Alcántara 21 de Setiembre de 1861.—Ramon Claver.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONTANECH.

Extravío de un mulo.

En la noche del 20 del actual ha desaparecido de una heredad, al sitio de la Garganta, jurisdicción de esta villa, un mulo, propio de Pedro Huertas Galan, de este domicilio, de las señas siguientes:

Pelo negro, alzada pequeña, labrado de ambos pies á las inmediaciones del casco, capon y recién esquilado.

La persona que sepa de su paradero se servirá avisarlo á esta Alcaldía, ó á su dueño, quien se mostrará agradecido.

Montanech 22 de Setiembre de 1861.—Juan Lázaro García.—Juan Fernandez Arias, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA

Extravio de cuatro jumentos.

El dia 22 del corriente han desaparecido de las inmediaciones de esta poblacion tres caballerias menores de las propiedad de José Vacas y Lesmes Merchan, de esta vecindad, y de las señas siguientes:

Un burro rucio, de tres á cuatro años de edad, con la mano derecha tuerta.

Una burra cerrada pelo negro, con la barriga y hocico blanco.

Una burra rucia, cerrada, de bastante alzada, con un burranco pelo negro, de cuatro meses, y rozada en ambas paletas de haber arado.

Y por si pudieran ser habidas en alguno de los pueblos de la provincia, se inserta el presente, á instancia de parte, rogando se sirvan ponerlo en conocimiento de esta Alcaldia, caso de ser habidas.

Santa Cruz de la Sierra 25 de Setiembre de 1861. —El Alcalde, Francisco Barvero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALDEVERDEJA

Extravio de una mula.

En la noche del 8 del presente mes de Setiembre se extravió de un prado de esta villa de Valdeverdeja una mula de la propiedad de Alonso Sanchez, de esta vecindad, siendo sus señas, pelo pardo claro, alzada seis cuartas y dos dedos, un lunar blanco en las costillas y lado derecho, otro lunar pequeño, tambien blanco, en el espinazo, gamuna y de cuatro años de edad.

La persona en cuyo poder se halle se servirá comunicarlo al Alcalde de dicho Valdeverdeja, para que haciéndolo á su dueño, pase á recogerla y abonar los gastos que hubiese ocasionado. —El Alcalde.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PERALEDA DE LA MATA

Hallazgo de una cerda.

Ignorándose de quien sea una cerda de tres á cuatro meses, morena, orejisana, que se halla depositada en poder de don Antonio Ortega Juarez, de esta vecindad, he dispuesto hacerlo público por medio del presente anuncio, para que llegando á noticia de su verdadero dueño se presente á recogerla, la que le será entregada tan luego como acredite su legitimidad y satisfaga los gastos que haya ocasionado.

Peraleda de la Mata 27 de Setiembre de 1861. —El Alcalde, Francisco Juárez García. —Por su mandado, Tomás Ballesteros.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL PEDROSO

Extravio de un semoviente.

En la noche del dia 24 del corriente mes ha desaparecido de un cercado de este pueblo, al sitio de San Juan, un jumento de la propiedad de Juan Celestino Mateos, de esta vecindad, que se cree haber sido hurtado, cuyas señas son las siguientes:

Edad cinco años, alzada bastante regular, pelo castaño claro, con la barriga blanca, herrado de las manos y entero, con una pequeña cicatriz en un costillar de haber tenido un carbunco, y la barriga algo pelada, por causa de una untura fuerte que se le ha dado hace poco tiempo.

Pedroso 27 de Setiembre de 1861. —El Alcalde, Juan Roncero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALDEFUENTES

Extravio de dos jumentas.

En la noche del dia 18, amaneciente al 19 del actual, han desaparecido de la carretera donde se hallaban trabajando los operarios, dos jumentas de la propiedad de Juan Gaspar García, de las señas siguientes:

Una jumenta pelo rucio, cerrada, de mediana alzada y bastante delgada.

Otra, hija de la anterior y del mismo pelo, acastañado, de dieziocho meses de edad.

Lo que se anuncia en el Periódico oficial de la provincia para en caso que se presenten en los pueblos de ella, sean recogidas y retenidas, así como á sus tenedores, y remitirlos unas y otros á esta Alcaldia.

Valdefuentes 27 de Setiembre de 1861. —Manuel Donaire.

JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION DEL PERSONAL DE GUERRA DEL DISTRITO DE VALENCIA

Intervencion militar de Valencia.

Los Sres. Jefes y Oficiales empleados en el E. M. de la plaza de Murviedro, en el año de 1834, y en su consecuencia hubiesen percibido sus haberes por el Habilitado respectivo cerca de estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta establecida en la Intervencion militar de este distrito, los ajustes que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada pudiéndolo efectuar los herederos de los que hubieren fallecido; lo cual podrán verificar en el preciso término de tres meses los que existan en la Peninsula é Islas adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa, de seis á los que estén en la Isla de Cuba ó Puerto-Rico, y de ocho para el extranjero y Filipinas; segun se previene en el art. 5.º de las Reales instrucciones del 2 de Setiembre de 1857.

Personal que se cita.

- D. Antonio Gaspar Blanco de Castro, Brigadier Gobernador de la Plaza.
D. Pascual Roselló, Sargento mayor.
D. Gregorio del Castillo, primer Ayudante, otro segundo.
D. Manuel Vidal, otro id. segundo.
D. Francisco Aracid, Capellan.

Valencia 45 de Octubre de 1861. —P. A. D. E. J. el Comandante Vocal Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Saura.

El Sr. D. Pedro Sanchez Mora, Caballero de la real y distinguida Orden española de Carlos III, de la Purísima Concepcion de Villaviciosa en Portugal, y Juez de primera instancia por S. M. de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en las diligencias que se instruyen en este Juzgado y Escribania del infrascrito, con motivo del hallazgo en las inmediaciones de la villa de Plasenzuela, de este partido judicial, la noche del 19 de Agosto último, de un jumento y varios efectos que á continuacion se anotan, ignorándose hasta ahora quien sea su dueño, he dispuesto que en el término de treinta dias, posteriores á la insercion del presente anuncio en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de esta provincia y la de Badajoz, comparezcan en este Juzgado los que se crean con derecho á expresarlo semoviente y efectos, con los documentos necesarios para justificar su preexistencia.

Dado en Trujillo á 10 de Octubre de 1861. —Pedro Sanchez Mora. —Por mandado de S. S., Francisco Villareal.

Señas.

Un jumento rucio, entero de treinta

meses, dos enjalmes una vacia y otra llena, unos lomillos de caballeria mayor, tres mantas, dos sobreenjalmes, una de pellejo y otra con alamares, un sudador viejo, una cincha nueva, una jaquima con ronzal en buen uso, una alforja de mediano uso, dos costales, uno nuevo y otro viejo, dos camisas sucias, dos calzoncillos idem, un pantalon de tela vieja de verano, un pantalon de paño nuevo, un par de medias de algodón, un chaleco y una faja vieja, un gorro de paño basto, un peso como de pesar cominos, unos estribos de hierro nuevos, unos zapatos de charol, una reata en buen uso, una almohada con lana, dos pedazos de mantas de trapo, una manea de hierro, una historia de «Simbad el Marino» en ella manuscrito el nombre de «Doroteo Novillo»; unas alpargatas viejas, un sombrero idem, una cincha nueva.

Lic. D. Pedro Maria Lizana, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, que de ser así el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente se escita el celo de las autoridades, Guardia civil y demás empleados y dependientes de proteccion y seguridad pública, á fin de que practiquen las diligencias convenientes para descubrir el paradero de Manuel Cortés Muñoz, vecino de Bujalance, que en la mañana del 7 de este mes se fugó del pueblo de Alamillo, dejando abandonadas dos caballerias, las cuales es de presumir hayan sido robadas, y habido sea, se servirán remitirle á mi disposicion, para lo que haya lugar en la causa formada sobre el suceso expresado; y en el caso de que apareciese el dueño de dichas caballerias, comparecerá á reclamarlas en este Juzgado, justificando su propiedad.

Almaden 11 de Octubre de 1861. —L. Pedro Maria Lizana. —Miguel Ponce de Leon.

Señas de Manuel Cortés Muñoz.

Edad como de treinta años, estatura regular, pelo castaño claro, ojos azules, barba poblada, cara regular; lleva una carta de vecindad fecha en Bujalance, á 17 de Agosto último, bajo el número 84, empadronado en dicho Bujalance, calle Nueva; y lleva puestos tambien unos pantalones rayados, de tela de verano.

Señas de las caballerias.

Una yegua de seis años, seis cuartas y nueve dedos de alzada, calzada del pie izquierdo y del talon interno de la mano derecha, estrellada, hierro en la nalga derecha.

Y una mula pelo castaño claro, como de diezisiete años, de seis cuartas y dos dedos de alzada, calzada del pie derecho, con un lunar blanco en la region tarsiana, y tambien calzada alta de las manos, con varios lunares en los costillares, y sin hierro.

D. Pedro Pedraza y Cabrera, Escribano por S. M. público del número y Juzgado de esta ciudad de Trujillo etcétera.

Doy fé: Que el incidente promovido en este Juzgado de primera instancia de este partido, sobre justificacion de pobreza de Ramon é Inés Mansilla para litigar, se ha terminado con la sentencia del tenor literal siguiente:

Sentencia.

En el incidente promovido en este Juzgado de primera instancia por el Procurador del mismo D. José Fernandez de los Rios, á nombre y con poder de Ramon é Inés Mansilla Calderon y Juan Ruiz Mansilla, de esta vecindad, en solicitud de que se les declare pobres para litigar con doña Manuela Basilia Ljaño, vecina de Bargarola

Resultando que presentada la demanda, se confirió traslado de ella con emplazamiento por término de seis dias á la parte de doña Manuela, cuyo auto se notificó á su curador D. Manuel de Guzman. Resultando, que no habiendo este comparecido dentro del término del emplazamiento, se declaró por contestada la demanda, y que corriera el traslado al Promotor fiscal y Administrador de rentas de este partido, cuya providencia se notificó igualmente al D. Manuel de Guzman sin que tampoco haya comparecido.

Resultando que recibió á prueba el incidente solo la parte actora artículo y practicó la que le convenia.

Considerando justificada la pobreza de los demandantes, ya por la declaración unánime de tres testigos presentados en prueba, ya por la certificacion del Secretario de este Ayuntamiento, de que resultan no hallarse aquellos inscritos en el padrón de contribucion y repartimiento de contribuciones.

Visto lo dispuesto en el título quinto de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo.

Que debo declarar y declaro pobres para litigar á Ramon é Inés Mansilla y Juan Ruiz Mansilla; ayúdeseles y deféndaseles sin derechos y en el papel correspondiente, disfrutando de los demás beneficios que como a tales les competen. Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. —Lic. Fernando Perez Cuadrado.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Lic. D. Fernando Perez Cuadrado, Juez de Paz de esta ciudad, é interino de primera instancia de este partido por ausencia del propietario, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este dia; de que yo el infrascrito Escribano del número y Juzgado doy fé.

Trujillo 7 de Octubre de 1861. —Pedro Pedraza y Cabrera.

La sentencia inserta concuerda literalmente con su original que obra en citado expediente á que me remito. En fé de ello pongo el presente, que signo y firmo en Trujillo á 7 de Octubre de 1861. —Pedro Pedraza y Cabrera.

Extravio de dos yeguas.

El Viernes 18 del corriente faltaron en la dehesa de Palacio Viejo dos yeguas de la propiedad de D. Juan Bruno, vecino de Trujillo, siendo sus señas las siguientes:

La una pelo negro mal teñido, con estrella, de edad de siete años, hierro de J y B unidas ó enlazadas.

La otra de dos años, de pelo alazan y con hierro que parece figurar un escudo mal formado, en cuyo centro hay una F.

Cáceres 21 de Octubre de 1861.

Extravio de cinco caballerias.

El Lunes 21 del corriente han desaparecido de la dehesa titulada Colladillo, término de esta Capital, cinco caballerias menores, cuyas señas y dueños se dicen á continuación:

De la propiedad de Francisco Holguin: Una burra parida, con un burranco, cerrada, pelo pardo, la paleta izquierda labrada, pelada la garganta; con un burranco de cuatro meses, pelo pardo, alzada mediana.

Una burra de dos años, pelo pardo, de buena alzada.

De la propiedad de Andrés Suarez: Una burra pelo negro, de dos años, alzada mediana.

De la propiedad de Manuel Antequera: Una burra de cinco años de edad, pelo rucio claro, y alzada buena.

Cáceres 21 de Octubre de 1861.

Cáceres: Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.